

Corte Suprema, 4 de mayo de 2020

Banco de Crédito e Inversiones con Marcelo Cruz y Cía. Ltda.

Rol N°	14804-2020
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Contrato de adhesión, oposición a la ejecución, pagaré en blanco, mandato tácito y recíproco
Normativa relevante	Art. 11 y 102 de la Ley N°18.092; art. 17 B letra g) de la Ley N°19.496

Resumen

El Banco de Crédito e Inversiones ejecutó un pagaré en blanco en contra de Marcelo Cruz y Cía. Ltda., quien, para defenderse, opuso las excepciones del artículo 464 N°14 y N°7 del Código de Procedimiento Civil.

El Juzgado de Letras de Constitución rechazó las excepciones opuestas a la ejecución y ordenó la ejecución con costas, dicha decisión fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 27 de noviembre de 2019.

En contra de la sentencia de alzada, la ejecutada interpuso recurso de casación en el fondo.

Hechos

Marcelo Cruz y Compañía Limitada, representada por Gabriel Cruz, suscribió el pagaré N°D40600120056 en calidad de deudor principal, por un capital original de \$51.000.000 con una tasa de interés del 1,2%, estipulándose en él que el capital adeudado y sus intereses serían pagados íntegramente el 03 de marzo de 2018. Además, se señaló que en caso de mora o simple retardo se daría derecho al banco para exigir de inmediato, como si fuese de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente, aplicándose el interés máximo convencional. Además, en el pagaré se constituyó en avalista y codeudor solidario de las obligaciones que da cuenta el referido pagaré, Gabriel Cruz.

Posteriormente, el 27 de junio de 2018, el Banco de Créditos e Inversiones interpuso demanda ejecutiva contra Marcelo Cruz y Compañía Limitada, en su calidad de deudor principal, y en contra de Gabriel Cruz, en su calidad de codeudor solidario, por la suma de \$44.925.552.

En dicho procedimiento, la parte ejecutada se opuso a esta actuación alegando la nulidad de la obligación y la falta de alguno de los requisitos o condiciones para que el título tenga fuerza ejecutiva. En primer lugar, alegó que el pagaré fue suscrito en blanco, cuestión que infringiría el artículo 17 B de la Ley N°19.496. En segundo lugar, sostuvo que la firma del suscriptor del pagaré no habría sido autorizada ante notario de forma legal.

Cuestión jurídica

Lo que se intentó dilucidar en este caso es qué ocurre en aquellos casos cuando el pagaré en blanco es completado por una persona distinta al deudor y si la respectiva autorización notarial que se realizó le confirió o no mérito ejecutivo al pagaré. En palabras de la Corte:

“3°: Respecto a la nulidad de la obligación, si bien el pagaré materia sub-lite fue llenado por una persona distinta al deudor, ello no es causal suficiente para declarar la nulidad del pagaré. Esto porque el artículo 11 de la ley N°18.092 permite expresamente a cualquier tenedor legítimo

incorporar las menciones del documento antes del cobro del documento, sujetándose en todo ello a las instrucciones que haya recibido de los obligados al pago y señala que el deudor podrá excepcionarse del pago si este llenado se hizo en contra de sus instrucciones, pero es cargo del deudor probar tal circunstancia, sin que la ejecutada hubiere producido prueba alguna (...).

Respecto a las alegaciones formuladas en relación a la autorización notarial puesta en el título ejecutivo, se expresa que es necesario considerar que el art. 434 N°4 del CPC decreta que “tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio, pagaré o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un notario o por el oficial del Registro Civil en la comuna donde no tenga su asiento un notario”. La norma no exige que el pagaré sea firmado en presencia del ministro de fe, por lo que es perfectamente procedente una autorización hecha sin la presencia del firmante (...).

Decisión

“6°: Que la sola circunstancia de haber sido firmado en blanco el título no lleva necesariamente a concluir que el lleno hecho con posterioridad no corresponde a la realidad de lo acordado por las partes, puesto que, si el deudor se limitó a suscribir el pagaré, debe entenderse que tácitamente autorizó al acreedor para llenar los blancos. (...) Por lo demás no hay prueba alguna en el proceso en que el Banco ejecutante haya procedido a llenar el pagaré faltando a las instrucciones, o a los acuerdos de las partes interesadas, o que el documento se haya llenado abusando de la confianza del obligado al pago. En estas circunstancias, debe entenderse que el ejecutado, al entregar el pagaré al Banco solamente firmado y faltando en él algunas de las menciones legales o datos sobre programación del pago, facultó a la institución acreedora para colocar en ese instrumentos los datos previamente convenidos; ellos es legalmente posible y la entrega voluntaria del documento firmado en blanco importa instrucción tácita para llenarlo e implica un acto de confianza que se equipara al otorgamiento de un mandato.

7°: Que respecto de la infracción del artículo 17 B letra g) de la ley 19.496 incorporado por la ley 20.555, cabe señalar que la ley 19.496 prohíbe los mandatos en blanco y los que no admiten su revocación, en la medida que vayan asociados a un contrato de adhesión de servicios crediticios, de seguros y financieros, elaborados entre otros por bancos e instituciones financieras. Es decir, se trata de una prohibición excepcional que rige exclusivamente para los referidos contratos de adhesión, lo que supone que se encuentre probado no sólo la existencia del mandato en blanco sino también la del respectivo contrato de adhesión, presupuestos que, no se encuentran establecidos en la especie, lo que desde luego permite desestimar su pretendida validez y con ello la reclamada falta de validez de la obligación de que da cuenta el aludido título de crédito”.

Comentario

El caso mencionado resulta interesante toda vez que la Corte Suprema reitera aspectos importantes de ciertas prácticas comerciales que se utilizan respecto de los pagarés. De su razonamiento es posible desprender que no está prohibida la constitución de pagarés en blanco, siempre y cuando el llenado se haga en cumplimiento de las instrucciones, o bien, que se pruebe que se ha actuado en forma diversa. La Corte también explicó que para que se configure la infracción al artículo 17 B de la Ley N°19.496 debemos estar frente a un contrato de adhesión y, como se trata de una prohibición excepcional, esta debe interpretarse restrictivamente, en consecuencia, si no se presentó ninguna prueba tendiente a demostrar esto, cabe desestimar dicha infracción.